



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029-2021-MDS/A-GM

ORGANO INSTRUCTOR

Socabaya, 10 de febrero del 2021.-

VISTO: El Informe de precalificación N° 07-2021-MDS/ST-PAD, presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

### I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGOS QUE DESEMPEÑAN

Nombre	:	Fernando Javier Arias Espinal
Cargo	:	Gerente de Desarrollo Urbano
Área	:	Gerencia de Desarrollo Urbano
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 1057

### II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Respecto al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su calidad de funcionario Público de confianza, por su profesión y más aún por ser él área usuaria del mencionado proyecto y en su calidad de presidente de la comisión permanente de recepción de obras por contrata de la Entidad para el ejercicio 2018.



- En calidad de *presidente de la Comisión Permanente* de Recepción de Obras por contrata, presentó extemporáneamente al titular de la Entidad, el Informe N° 001-2017-MDS/COMITÉ de 31 de octubre de 2017, mediante el cual se informaba que, el Contratista no cumplió con la entrega de las tarjetas de propiedad y placas de rodaje del componente "Adquisición de vehículos modernos con equipamiento"; cincuenta y siete (57) días después, el 27 de diciembre de 2017, comunicó al titular de la Entidad, el mencionado informe, limitando a la Entidad, a resarcirse mediante el cobro de penalidades por mora.
- En calidad de *Gerente de Desarrollo Urbano*, mediante informe N° 031-2018/MDS-A-GM-GDU de 6 de febrero de 2018, opinó que la penalidad por el incumplimiento contractual sea aplicada en la liquidación de obra, opinión contraria a la normativa de contrataciones, no procedía la liquidación del contrato de obra, al estar pendiente la entrega de las tarjetas de propiedad y el cambio de placas de rodaje, que permitía la circulación y patrullaje de los vehículos de Serenazgo.

### III. ANTECEDENTES



- 3.1. Memorando N° 124-2020-MDS/A de fecha 13 de octubre del 2020, a fojas 01.
- 3.2. Memorando N° 365-2020-MDS/A/GM, de fecha 14 de octubre del 2020, a fojas 02.
- 3.3. Oficio N° 134-2020-MDS/OCI, de fecha 12 de octubre del 2020, a fojas 04.
- 3.4. Informe N° 022-2020-2-1313-SCE, de fecha 12 de octubre del 2020, de fojas 05 a fojas 26.

### IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

- 4.1. Mediante Memorando N° 124-2020-MDS/A de fecha 13 de octubre del 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, deriva al despacho del Gerente municipal el Informe de Control Específico N° 022-2020-2-1313-SCE, para que disponga las acciones administrativas correspondientes sobre los actos comunicados con presunta irregularidad.
- 4.2. Con Memorando N° 365-2020-MDS/A/GM, de fecha 14 de octubre del 2020, el Gerente Municipal remite el Informe antes señalado a la Secretaría técnica para que inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan al servidor público comprendido en los hechos irregulares "incumplimiento contractual en la entrega de vehículos para el servicio de Seguridad Ciudadana fue informado extemporáneamente por el servidor público permitiendo la liquidación del contrato de obra con prestaciones pendiente de ejecución y generando perjuicio económico de S/. 218 658,34".
- 4.3. Con Oficio N° 134-2020-MDS/OCI, de fecha 12 de octubre del 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite informe de Control específico sobre el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la entrega y recepción del componente: Adquisición de vehículos modernos con equipamiento de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DEL SERVICIO DE VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE SOCABAYA, AREQUIPA-AREQUIPA", periodo 2 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 4.4. Que, mediante Informe N° 022-2020-2-1313-SCE, de fecha 12 de octubre del 2020, se señaló que el 2 de noviembre de 2016, la Municipalidad distrital de Socabaya, en adelante "Entidad" y el Consorcio A&G suscribieron el contrato N° 0013-2016-MDS-GM para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad del Servicio de Vigilancia de la Seguridad Ciudadana, Distrito de Socabaya - Arequipa, Arequipa" por S/. 2 186 583,36 soles, derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2016-MDS.



De la revisión a la documentación, se advirtió que el Contratista no entregó en funcionamiento el componente "Adquisición de vehículos modernos con equipamiento", asimismo, el gerente de Desarrollo Urbano, quien a su vez fue presidente de la Comisión de Recepción de Obras por Contrata, presentó extemporáneamente, el informe N° 001-2017-MDS/COMITÉ, mediante el cual se informaba al titular de la Entidad, el referido incumplimiento contractual.

Además, el servidor público, mediante informe N° 031-2018/MDS-A-GM-GDU de 6 de febrero de 2018, opinó que el contratista incumplió el levantamiento de observaciones, correspondiéndole S/. 240 948,94 de penalidad por mora, la cual debería ser aplicada en la Liquidación de Obra; procediendo el subgerente de Liquidaciones de Obra, con la "liquidación de contrato de ejecución de obra", y según Resolución de Gerencia Municipal N° 045-2018-MDS de 12 de marzo de 2018, reconoció a favor de la Entidad por concepto de penalidad de S/. 240 554,94 y que se ejecute la carta fianza y/o retenciones por garantía de fiel cumplimiento. Penalidad no aceptada por el contratista, con llevando al inicio de un arbitraje.

Finalmente, a través del Laudo Arbitral, de 27 de diciembre de 2018, se declaró fundada la pretensión del Contratista y ordenó, que la entidad, devuelva a favor del Consorcio la suma de S/. 240 554,94 correspondientes a las penalidades aplicadas; ello amerito que el Tribunal Arbitral concluyera que la Entidad al liquidar el contrato de obra en defecto del contratista, dio su conformidad total al contrato, lo cual implicó que existían prestaciones pendientes de ejecutar por parte del contratista, ni mora en su ejecución, ni lugar para la aplicación de penalidades. Lo anteriormente expuesto contraviene los artículos 8°, 133°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y el artículo 15° del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC.

Los hechos descritos, se debieron al actuar del gerente de Desarrollo Urbano, quien, en calidad de presidente de la Comisión Permanente de Recepción de Obras por Contrata, de forma extemporánea comunicó al titular de la entidad, el incumplimiento del Contratista, en el componente "Adquisición de vehículos modernos con equipamiento"; y en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, en contra de la normativa de contrataciones, opinó, que la penalidad por mora sea aplicada en la Liquidación del Contrato de Obra.

El hecho de aprobar la liquidación del contrato de obra, a pesar de que no se cumplió con el total de las prestaciones, dio lugar a que el Contratista adquiera el derecho de pago de la totalidad del contrato, impidiendo que la entidad, se pueda resarcir de daños a través de la penalidad por mora, generando un perjuicio económico de S/. 218 658,34. Lo descrito se debió al actuar del Gerente de Desarrollo Urbano, quien, en calidad de presidente de la Comisión Permanente de Recepción de Obras por contrata, de forma extemporánea comunicó al titular de la Entidad, el incumplimiento del contratista, en el componente "Adquisición de vehículos modernos con equipamiento"; y en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, en contra de la normativa de contrataciones, opinó que la penalidad por mora sea aplicada en la Liquidación del Contrato de Obra.

## V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- Respecto al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL - Gerente de Desarrollo Urbano:

Que, la falta cometida por el servidor Fernando Javier Arias Espinal, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".*

De igual forma, haber incumplido los señalado en Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017 en sus artículos:





**Artículo 15.- Modalidad de ejecución llave en mano**

*El procedimiento se convoca bajo la modalidad de ejecución llave en mano cuando el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra, y de ser el caso la operación asistida de la obra. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento.*

**Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. (...)*

**Artículo 178.- Recepción de la Obra y plazos**

1. (...)
2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. (...)
3. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo.

*De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse*

**Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra**

(...)

*No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.*

Que su conducta habría transgredido el artículo 15° del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, vigente desde el 20 de abril de 2008

**Artículo 15.- Tarjeta de Identificación Vehicular** *El contenido de la Tarjeta de Identificación Vehicular y de la Tarjeta Temporal de Identificación Vehicular es determinado por la SUNARP, la que además señalará sus características y especificaciones técnicas. El contenido de la Tarjeta de Identificación Vehicular para los vehículos que utilizan placa de gracia es determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

El Título IV.- Principios prevé:

*"1. Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,"*

*Así como, en el artículo 16, que señala: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

(...)

c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público e,*

(...)

i) *Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."*

Asimismo, según el art. 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano es:

*"1. Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de obras públicas de infraestructura vial, urbana y rural del Distrito."*

En concordancia con lo que señala el art. 57° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, en relación con la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural:



*“La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.*

*...Como funciones específicas:*

*a) Programar, organizar, coordinar, dirigir y controlar las actividades de carácter urbanístico y rural programado durante cada ejercicio presupuestal que se realicen en la circunscripción.*

*(...)*

*i) Seguimiento y monitoreo de obras públicas y privadas.*

*(...)*

*bb) Emitir informe de evaluación en forma detallada respecto a la correcta ejecución de las obras por Contrata para efectos de la liquidación, debiendo de cautelar el cumplimiento cabal de las partidas, plazos, cotejo de la liquidación presentada por el contratista con el expediente técnico aprobado materia del proceso de selección.”*

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

*“Las obligaciones son las siguientes:*

*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal”*

Finalmente, se habría vulnerado el artículo 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 “Código de ética de la Función Pública que señala:

*“El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”*



## VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Si es el caso, de encontrarse responsable al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será posible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

## VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Al respecto el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, “*Fase Instructiva esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco días (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (-).*”

## VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que el artículo 90 de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” dispone lo siguiente: “*La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*”

En ese entender, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de **Suspensión sin Goce de Remuneración**, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido el GERENTE MUNICIPAL se constituye como Órgano Instructor, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.



## IX. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057 – Ley SERVIR, establece que:

*“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*

*El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

*96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal b) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

*96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

*96.4 En los casos en que la presunta omisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con no bis in ídem.”*

## X. DECISION DE INICIO DEL PAD

Que, en mérito a lo señalado y de conformidad con el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias. 2. Debido Procedimiento.- No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)**

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas a este Órgano Instructor,

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que habría incurrido en la falta establecida en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: **“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.** Siendo así, de encontrarse responsable al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, serán pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conforme a lo establecido del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que en su Título Preliminar, Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo numeral 12 se establece el principio del debido procedimiento, siendo que una vez aperturado el PAD, NOTIFIQUESE al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, **en el domicilio previsto por Ley**, a efecto de que proceda a remitir sus descargos en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación con la mencionada resolución, manifestando a la administrada que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la Ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA**  
**Lic. Oscar Wylams Cáceres Rodríguez**  
**GERENTE MUNICIPAL**